

Expediente: 1768/19

Carátula: RODRIGUEZ FRANCO ANTONIO C/ C Y S EQUIPAMIENTOS COMERCIALES SRL S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO VI

Tipo Actuación: CADUCIDAD INSTANCIA

Fecha Depósito: 01/06/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20084462358 - RODRIGUEZ, FRANCO ANTONIO-ACTOR

20084462358 - HERRERA, LUIS ROQUE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - AKIM, JULIO CESAR-DEMANDADO

90000000000 - AKIM, SEBASTIAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1768/19



H103064449956

JUICIO: RODRIGUEZ FRANCO ANTONIO c/ C Y S EQUIPAMIENTOS COMERCIALES SRL s/ COBRO DE PESOS EXPTE N° 1768/19

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2023

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "RODRIGUEZ FRANCO ANTONIO c/ C Y S EQUIPAMIENTOS COMERCIALES SRL s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver competencia, de cuyo estudio

RESULTA:

Mediante informe actuarial de fecha 08/02/2023, se puso en conocimiento que la última actuación impulsoria del proceso ocurrió el 17/05/2021, por lo que, a la fecha de dicho informe, habría operado el plazo para la caducidad de instancia previsto por el art. 40 inc. 1 del CPL. Ante ello, se proveyó (09/02/2023) "(...) respecto a la caducidad de instancia en autos, córrase traslado a las partes por el término de CINCO DIAS (art. 246 del CPC. y C. ley 9531)". Siendo notificadas las partes (10/02/2023), no contestaron el traslado dispuesto, por lo que se dispuso en providencia del 03/03/2023 "(...) PREVIO a resolver, CORRASE VISTA al Agente Fiscal que por turno corresponda a fin de que se expida sobre el planteo de caducidad de instancia".

Así entonces, remitidos los autos al Sr. Agente Fiscal de la IIª Nominación, en 11/05/2023 se expidió a favor de la caducidad planteada y el 12/6/2023 se ordenó que pase el expediente a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

1. Encontrándose el presente en estado de resolver, es necesario aclarar de manera previa, que el objetivo de la caducidad de instancia está dirigido a evitar un problema a la institución judicial - acumular causas paralizadas donde existe desinterés de los contendientes para llevarlas adelante-. Es por ello que, por razones básicas de economía procesal, resulta inconveniente continuar con un trámite cuya caducidad es evidente, y al ser un instituto de orden público, el art. 239 CPCC -de

aplicación supletoria, conforme lo dispuesto por el art. 40 CPL- faculta a los jueces a declararla de oficio, previo informe del actuario y vista a las partes.

Tal fue lo ocurrido en el caso de marras, donde el actuario informó la última actuación impulsoria del proceso, disponiéndose mediante decreto del 09/02/2023, que se corriera vista a las partes - notificadas en su casillero digital la actora y en los estrados judiciales los demandados, con fecha 10/02/2023.

2. Ahora bien, entrando al análisis del instituto de la perención de instancia, cabe aclarar que el mismo presupone la existencia de tres condiciones: una instancia abierta -sea principal o incidental-; inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y el transcurso de los plazos de inactividad establecidas por la ley.

En ese marco, abierta la instancia -la que opera con la interposición de la demanda-, pesa sobre la parte actora la carga de instar el proceso, deber-obligación que solo cesa por razones de fuerza mayor o causas graves discrecionalmente apreciadas que impidan la realización de actos por la parte accionante y su omisión en el impulso.

La caducidad de instancia prevista en el art. 40 del CPL es un instituto de orden público que tiene por finalidad terminar un proceso impidiendo que se extienda en el tiempo sin limitación alguna y su consiguiente perjuicio para las partes involucradas y la comunidad.

La ley presume que quien ha paralizado la instancia comenzada durante los plazos establecidos legalmente, no le interesa continuar y renuncia a ella debiéndose expedir el órgano jurisdiccional a fin de efectivizar el derecho de la contraparte al cese de la incertidumbre de una instancia abierta por un juicio en su contra.

Debe haber transcurrido el plazo de un año (art. 40 inc.1° CPL) sin que el actor haya realizado actos impulsorios del proceso, teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho -establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha, -y que el art. 241 del CPCC, establece que en el cómputo de los plazos se contarán los días inhábiles, con excepción de aquellos que correspondan a las ferias judiciales-. Asimismo, el mencionado art. 241 del CPCC supletorio, dispone que los plazos de caducidad son computados desde la última petición de las partes o actuación o resolución del órgano jurisdiccional que tenga por objeto activar el curso del proceso. El curso de la perención comienza a computarse desde el día siguiente a aquel en que se realiza el último acto con idoneidad impulsoria pues en este instituto también el dies a quo non computatur in termino. (Maurino, A. "Modos anormales de terminación del proceso", T. 2, Ed. Astrea, p. 97).

Examinadas las actuaciones cumplidas en el expediente, a la luz de las tres condiciones del instituto de la perención, cabe sostener que existe una instancia abierta. Por ello se examinará si hubo durante el proceso, inactividad procesal absoluta o jurídicamente irrelevante y si, en caso de inactividad, la misma fue dentro de los plazos establecidos por la ley para que opere el instituto de caducidad de instancia.

2. A) En efecto, conforme se observa, la última actuación del proceso fue el decreto de fecha 17/05/2021, el cual agregó una cédula de notificación dirigida al demandado por medio de la cual se notificó el proveído de fecha 06/05/2021, por el que se citaba al demandado a comparecer a juicio y contestar demanda. Desde el decreto del 17/05/2021 hubo un abandono absoluto de la causa. De ello surge con evidente notoriedad el desinterés demostrado por el actor en continuar con la tramitación del proceso.-Debe tenerse en cuenta que la doctrina y jurisprudencia han señalado en forma reiterada, que "El instituto de la perención de instancia se establece para los casos en que haya ocurrido en el proceso la deserción del mismo por parte de quien tenía la carga procesal de ponerlo en movimiento, en la especie, el actor. Ello, en virtud del principio dispositivo que rige en nuestro ordenamiento procesal y pone en cabeza del interesado, en este caso el actor, instar los actos y diligencias procesales de conformidad con su propio interés (...). En el caso surge patente que correspondía al actor recurrente efectuar y concretar las diligencias tendientes a impulsar los autos a fin de llevarlos a su destino, la sentencia pertinente, lo que no aconteció operando la caducidad de instancia. (Cám. Cont. Adm. Sala IIª, Sentencia N° 446 del 28/07/2010, in re: "Rivadeneira Daniel y otros c. Comuna de San Pablo y otros s/ amparo)".

Así entonces, luego del precedente análisis, queda demostrado que el actor no cumplió con la carga procesal impulsoria para el avance del proceso, siendo ello, imperativo del propio interés (art. 11

CPL). Por ello, habiendo transcurrido un tiempo más que prudencial de inactividad, debe soportar las consecuencias de tal omisión.

2. B) Ahora bien, resuelto esto último, corresponde determinar si transcurrió el plazo previsto por el art. 40 CPL para que prospere la caducidad. A efectos de realizar el cálculo, se tendrá en consideración el decreto de fecha 17/05/2021 y de allí se determinará si, al 08/02/2023 -informe actuarial- se cumplió el término establecido para que opere la perención de instancia.

Teniendo en cuenta el modo de contar los plazos en el derecho establecido por el art. 6 del Código Civil y Comercial de la Nación, esto es de fecha a fecha; el 17/05/2022 transcurrió 1 año. Si sumamos las ferias judiciales de conformidad con lo dispuesto por el art. 241 del CPCC -31 días de enero de 2022 y 14 días de julio de 2021-; el plazo de caducidad se habría cumplido en fecha 02/07/2022.

En consecuencia, habiendo transcurrido el plazo de un año previsto en el art. 40 inciso 1° CPL, corresponde declarar la caducidad de instancia en la presente causa.

COSTAS: Atento a las cuestiones consideradas, se imponen a la actora las correspondientes a los autos principales (art. 61 CPCC, supletorio conforme art. 49 CPL).

Pero, teniendo en cuenta que la perención de la instancia se debió a la omisión de realizar actos impulsorios por parte del letrado que se apersonó en la causa ejerciendo la representación de la parte actora, estimo que esta conducta omisiva y negligente en el ejercicio de su representación incidió decisivamente en la resolución de esta causa, por lo que corresponde **eximir parcialmente** a la parte actora de las costas generadas, en lo que respecta a los honorarios de su letrado Luis Roque Herrera (conf. art. 68 del CPCC, supletorio al fuero).

HONORARIOS:

Teniendo en cuenta la eximición de costas decidida y que el único letrado interviniente fue el representante de la parte actora, no corresponde regulación de honorarios.

RESUELVO:

I) DECLARAR LA CADUCIDAD DE INSTANCIA en los presentes autos, de acuerdo a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran.

III) HONORARIOS: conforme lo considerado.

IV) EJECUTORIADA que sea la presente, practíquese por Secretaría Actuarial planilla fiscal acorde al modo de conclusión de la litis.

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión para Abogados y Procuradores.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{MC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.